

Centro y percibiendo una contraprestación determinada por comida servida, inferior a la que, por dicho servicio, percibe el Centro de los alumnos;

Resultando que se suscitan dudas sobre la exención de dichas operaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta sobre determinadas obligaciones formales y registrales de los establecimientos de hostelería, sujetos pasivos del Impuesto citado;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 9.º del Reglamento del impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las Escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros con medios propios o ajenos.

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta;

Considerando que según se establece en el artículo 166 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos del Impuesto deberán realizar en el Libro Registro de facturas recibidas, entre otras anotaciones, las de la totalidad de las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 63, número 4, del Reglamento del Impuesto, las facturas y demás documentos recibidos por empresarios o profesionales únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando el expedidor haya hecho constar, entre otras circunstancias, la cuota repercutida en forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 165 del Reglamento del Impuesto, en el Libro Registro de facturas emitidas se deberán inscribir, entre otros documentos u operaciones, una por una, las facturas, vales o «tickets» emitidos.

Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas, vales o «tickets» que emitan, por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha, números, base imponible global, tipo impositivo y cuota global de facturas, vales o «tickets» numerados correlativamente y expedidos en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, no exceda de 250.000 pesetas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164, número 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 del Reglamento del Impuesto cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales de los sujetos pasivos;

Considerando que según se dispone en el artículo 158, número 1, letra e), del Reglamento del Impuesto y en el artículo 4.º, número 3, letra e) del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, en las operaciones de suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto prestados por bares, chocolaterías, horchaterías y establecimientos similares, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedido por máquinas registradoras;

Considerando que no pueden considerarse a tales efectos establecimientos similares a los bares, chocolaterías y horchaterías los establecimientos denominados «pubs» ni las discotecas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Patronal de Hostelería de la provincia de Sevilla:

Primero.—Están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de confección de comidas prestados a Centros docentes.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán anotar en el Libro Registro de facturas recibidas las mencionadas facturas, aunque en ellas no aparezca consignada la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Dichos documentos no justificarán en ningún caso el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado como consecuencia de las operaciones documentadas en los mismos.

Tercero.—Los titulares de bares están obligados a anotar en el Libro Registro de facturas emitidas, los «tickets» emitidos por las máquinas registradoras correspondientes a bienes adquiridos o

servicios recibidos sin que, a tales efectos, sea suficiente con la conservación de los rollos expedidos por dichas máquinas.

Los referidos «tickets» tampoco justificarian el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

Cuarto.—No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales anteriormente indicadas, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desenvolvimiento de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 148, número 1, letra e), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el artículo 4.º, número 3, letra e), del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, no tendrán la consideración de establecimientos similares a bares, chocolaterías y horchaterías, las discotecas, ni los denominados «pubs».

Sin embargo, los titulares de discotecas y de dichos «pubs» podrán solicitar del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria autorización para que las facturas que deben emitir puedan ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras en las operaciones de suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto que realicen.

Madrid, 23 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14644** RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las operaciones de entrega y colocación en obra de muebles de cocina, efectuadas por Empresas dedicadas a la fabricación de tales bienes;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación, y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos, destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios, o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante:

1.º El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a la instalación de muebles de cocina en viviendas, es el tipo general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de muebles de cocina en viviendas en construcción o rehabilitación, siempre que dichas operaciones sean consecuencia de contratos formaliza-

dos entre el instalador que las efectúe y el promotor de las edificaciones.

2.º La aplicación del indicado tipo impositivo del 6 por 100 no se extiende a las instalaciones de muebles de cocina efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o, en su caso, rehabilitación de las mismas; ni a las instalaciones realizadas en virtud de contratos concertados con un contratista que no tenga la condición de promotor.

Las operaciones mencionadas en este apartado segundo tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100.

Madrid, 23 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14645** *RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación de Estaciones de Servicio de la provincia de Vizcaya, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de 3 de abril de 1986, por el que la Asociación de Estaciones de Servicio de la Provincia de Vizcaya formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que formula consulta respecto de la naturaleza de las operaciones realizadas por las estaciones de servicio cuando comercialicen productos petrolíferos por cuenta del Estado como titular de la actividad económica del Monopolio de Petróleos, así como de determinadas obligaciones formales de las mismas, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto;

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA, en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 15, del citado Reglamento, se considerará que a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido las estaciones de servicio realizan prestaciones de servicios, actuando como comisionistas en nombre ajeno al expender los combustibles y carburantes líquidos en nombre y por cuenta del Estado como titular de la actividad económica del monopolio de petróleo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Impuesto son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto;

Considerando que las estaciones de servicio, como concesionarias del Estado, actúan como comisionistas en nombre y por cuenta de aquél y, en consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, obligados a repercutir al Estado el importe de dicho Impuesto sobre las retribuciones o comisiones que perciban de éste por los servicios que le presten;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que, el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales,

establece que toda factura y sus copias o matrices contendrá, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrá establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.

c) Descripción de la operación, su contraprestación total, y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como del tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido y cuota repercutida.

d) Lugar y fecha de su emisión;

Considerando que, no obstante, el artículo 4.º del mencionado Real Decreto 2402/1985, reduce las obligaciones formales de los sujetos pasivos en las operaciones de venta al por menor efectuadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales;

Considerando que el artículo 2.º, número 2, del mismo Real Decreto, autoriza al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria para exceptuar de la obligación de expedir y entregar facturas respecto de determinadas operaciones, en los casos en que los destinatarios de las mismas no exijan la entrega de facturas completas para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto y en el mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para poder ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de gasóleo por los sujetos pasivos de dicho Impuesto es necesario que éstos estén en posesión del documento justificativo de su derecho a la educación.

Se consideraran documentos justificativos del derecho a la deducción entre otros, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada con arreglo a derecho, y ajustada a lo establecido en dicho Reglamento.

Los referidos documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando su expedidor haya hecho constar en ellos todas las circunstancias que se establecen en las normas reguladoras de los mismos y, en todo caso, la cuota repercutida o, en su caso, satisfecha en forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que las facturas originales pueden ser expedidas por los mismos sujetos pasivos o por otras personas o Entidades debidamente autorizadas;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.º, número 7 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa para las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Estaciones de Servicio de la Provincia de Vizcaya:

Primero.—El Estado como titular de la actividad económica objeto del Monopolio de Petróleos es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de productos monopolizados y, por consiguiente, deberá expedir las facturas correspondientes a las entregas de productos petrolíferos bien directamente, o bien a través de persona o Entidad debidamente autorizada.

Las estaciones de servicio pueden ser autorizadas para emitir facturas en nombre y por cuenta del Estado.

Dichas facturas deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo los supuestos expresamente exceptuados por dichas normas o los autorizados con arreglo a derecho por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Segundo.—No constituyen documentos justificativos del derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido las facturas en las que se omitan los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, no se consigne la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Tercero.—Las estaciones de servicio, como concesionarias del Estado, actúan como comisionistas en nombre y por cuenta de aquél y, por consiguiente, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como tales sujetos pasivos deberán cumplir las obligaciones formales de dicho Impuesto, por las operaciones que realicen y, en